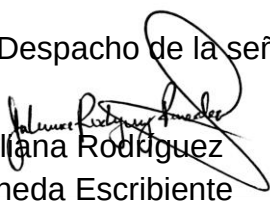


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de marzo 2023. Se deja constancia que el 03 de marzo del presente año, se recibió respuesta por parte del ICBF informando que contestó el derecho de petición a la accionante y que lo remitió al correo electrónico indicado. En tal sentido, se tuvo comunicación con la accionante al abonado telefónico 3121 613 1317 con el fin de confirmar si le fue enviada la respuesta a su derecho de petición, quien indicó que sí le había llegado la respuesta a su correo el día 06 de marzo del presente año. (No manifestó inconformidad alguna).

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LINA MARCELA CORDOBA CORDOBA
Accionada	ICBF
Radicado	0538-31-03-001-2023-00042
Sentencia	S.G. 031 S.T. 012

En virtud a que la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ha contestado la petición elevada por la accionante el 09 de noviembre de 2022, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que remitió respuesta del derecho de petición a la accionante, el pasado 06 de marzo de 2023, dicha información fue confirmada por la accionante a su abonado telefónico.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

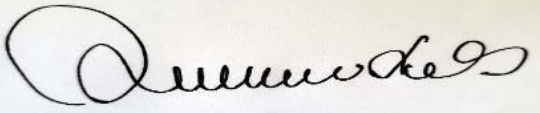
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el del aquí accionante Lina María Córdoba Córdoba.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light blue rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**